

Preguntas Frecuentes:

Modificación Norma sobre Externalización de Servicios (RAN 20-7)

Diciembre 2019

1. ¿Qué aborda esta publicación?

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF), atendiendo el entorno creciente de innovación y desarrollo del mercado financiero en conjunto con las nuevas tecnologías de soporte, ha dispuesto modificaciones al Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN).

2. ¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?

Con el objeto de impulsar la competencia y generar mayores beneficios para los clientes y el desarrollo de los mercados, se hace necesario flexibilizar la disposición de mantener un *site* en Chile para los servicios externalizados, bajo ciertas condiciones, considerando que este requerimiento podría desalentar el ingreso de nuevos actores, y por ende afectar al desarrollo de la industria.

3. ¿A quiénes está dirigida la normativa?

La modificación normativa que se presenta está dirigida a todos los fiscalizados que deben cumplir en la actualidad con el Capítulo 20-7, es decir los bancos, filiales bancarias, sociedades de apoyo al giro, y emisores y operadores de tarjetas de pago.

4. ¿Cuándo entra en vigencia la norma?

El día de su publicación.

5. ¿Cuál es la principal modificación a la norma?

Actualmente las instituciones fiscalizadas por la CMF que externalicen el procesamiento de sus operaciones deben cumplir una serie de requisitos establecidos en el Capítulo 20-7. Adicionalmente, si dicho procesamiento es realizado en el extranjero, requieren mantener un *site* de contingencia en el país para las actividades que hayan sido consideradas significativas o estratégicas. La presente modificación normativa permitirá la posibilidad de que el directorio excepcione esta última condición, siempre y cuando se asegure que la institución ha adoptado las medidas necesarias para que los servicios externalizados cumplan con las siguientes exigencias:

- El tiempo de recuperación objetivo (RTO) debe ser aprobado por el directorio en función de un análisis de impacto (BIA) y de riesgo (RIA) que sea consistente con la criticidad del(os) servicio(s) externalizado(s). Lo anterior, debe ser evaluado y probado al menos anualmente.
- Que los *sites* de procesamiento de datos cumplan con un tiempo de disponibilidad de operación igual o superior a lo dispuesto en el Capítulo 20-9 de la RAN.
- Que los *sites* se encuentren en ubicaciones distintas que mitiguen tanto el riesgo geográfico como los riesgos políticos.
- Que en términos de seguridad de la información los servicios externalizados se provean en un ambiente consistente con las políticas y estándares adoptados por la entidad.
- Se cuente con un informe anual que respalde el análisis de riesgo efectuado, el cual debe ser emitido por una empresa independiente, de reconocido prestigio y experiencia en la evaluación de este tipo de servicios.

Adicionalmente, en el caso de los bancos, éstos deberán mantener una adecuada calificación de gestión del riesgo operacional en la última evaluación realizada por esta Comisión. Si producto de una nueva revisión son calificados en una categoría de "Cumplimiento Insatisfactorio" o inferior, deberán informar a este Organismo sobre las medidas específicas adicionales adoptadas para asegurar la adecuada operación de los servicios.

Cuando las entidades bancarias no cuenten con una calificación de gestión en el ámbito del riesgo operacional, y externalicen servicios en el exterior, le serán aplicables todas las medidas preventivas anteriormente señaladas, con excepción de la calificación en la materia.

6. ¿Qué otras modificaciones se realizaron a la norma?

Adicionalmente, se introducen modificaciones en el punto de Riesgo País, estableciendo que el Directorio o la instancia que haga sus veces podrá excepcionar este requisito, en la medida que el país en el que se externalizan los servicios cuente con leyes de protección y seguridad de datos personales adecuadas, debiendo dejar constancia del análisis realizado al efecto.

